



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2020-00091-00
Demandante: Juan Matías Rozo Alzate y Jacobo Rozo Alzate
Demandados: Carolina Lega Castillo y Felipe Lega Castillo
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con la repuesta procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, razón por la cual se dispondrá pone en conocimiento de las partes la citada documentación para los fines pertinentes. Así mismo, habiéndose allegado la citada respuesta, se dispondrá que se remita copia del presente expediente a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, en cumplimiento a lo solicitado en Oficios PJAA4-2021-0226 de agosto de 2021 (PDF15) y PJAA4-2021-0267 de octubre de 2021 (PDF26), para efecto de lo cual se dispondrá la remisión del respectivo link del proceso.

De otra parte, observa el Despacho que no se remitieron los oficios que ordena el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) ni a la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual, a fin de dar cumplimiento a la norma en mención y evitar posibles nulidades se dispondrá informar la existencia del proceso a dichas entidades.

Por otro lado, se observa que, aunque se informó sobre la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio de 19 de mayo de 2021 (pág. 3 PDF12) la misma no ha emitido respuesta respecto a la naturaleza del predio, razón por la cual, atendiendo a que el pronunciamiento de dicha entidad resulta necesario en tanto la sentencia no le es oponible respecto de los términos de su competencia, conforme lo establece el inciso final del numeral 10 del artículo 375 del CGP, es preciso requerir a dicha entidad para que emita el pronunciamiento respectivo frente a la naturaleza del inmueble.

Como el bien objeto de pertenencia (Lote uno) fue abierto como consecuencia de la división material en el año 2009, del predio El Volcán, identificado con FMI 50N-1049037, se ordenará a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte el certificado de tradición y libertad del citado inmueble, con el fin de remitirlo a la citada Agencia Nacional de Tierras, a fin que dicha entidad pueda adelantar el estudio necesario para emitir el pronunciamiento respectivo.

Del mismo modo, observa el Despacho que, al momento de interponerse la demanda el predio objeto de pertenencia no contaba con cédula catastral propio, sino que, a pesar de la división material que dio origen al nuevo predio, aún se

identificaba con el mismo número predial del inmueble del que provenía (El Volcán). Al respecto, se precisó en los hechos de la demanda (pág. 4 PDF04) que la parte actora solicitó a la autoridad catastral la asignación de la nueva cédula y mediante memorial radicado en el presente Despacho el 20 de enero de 2023 (PDF56) se aporta el Certificado Catastral Nacional que da cuenta de la asignación del nuevo número predial (cédula catastral), razón por la cual es preciso poner en conocimiento de las partes dicha documentación para los fines legales pertinentes, en especial de los previstos en el artículo 93 del CGP, en atención a que se trata de un nuevo hecho relacionado con la plena identificación e individualización del inmueble objeto de pertenencia.

Lo anterior impone además que se deba ordenar la modificación de la Valla para que se incluya el número de la nueva cédula catastral, situación que impide, hasta este momento, ingresar el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la documentación remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (PDF55) en donde obra el proceso divisorio 2011-0126 promovido por Felipe Lega Castillo y Carolina Lega Castillo en contra de Juan Matías Rozo Alzate y Jacobo Rozo Alzate, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE copia del presente expediente digital a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, en cumplimiento a lo solicitado en Oficios PJAA4-2021-0226 de agosto de 2021 (PDF15) y PJAA4-2021-0267 de octubre de 2021 (PDF26). Para tal efecto **REMÍTASE** a través del correo electrónico y en el oficio digital respectivo, el link del proceso para que pueda ser consultado en cualquier tiempo por la autoridad.

TERCERO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) y a la Superintendencia de Notariado y Registro, informándoles la existencia del proceso, en los términos dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP para que, si lo consideran pertinente, hagan as manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: ORDÉNASE a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble **“El Volcán”**, identificado con **FMI 50N-1049037**.

QUINTO: Aportado el Certificado a que se refiere el numeral anterior, **Por Secretaría REQUIÉRASE de manera inmediata y sin necesidad de auto que lo ordene**, a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación, emita el concepto respectivo frente

a la naturaleza del predio y efectúe las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias. Para tal efecto, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con la copia de los Certificados de Tradición y Libertad de los predios identificados con FMI 50N-1049037 y FMI 50N-20594829.

SEXTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el Certificado Catastral Nacional del predio denominado “LOTE DE TERRENO”, obrante en la página 4 del PDF56 del expediente digital, aportado por la parte actora mediante memorial radicado el día 20 de enero de 2023, para los fines legales pertinentes, en especial de los previstos en el artículo 93 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: ORDÉNASE la inclusión del nuevo número de identificación catastral del predio objeto de pertenencia en la respectiva Valla que ordena el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Aportadas las fotografías de la valla con la inclusión del dato ordenado en el numeral anterior, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado
4. El número de radicación del proceso
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

NOVENO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

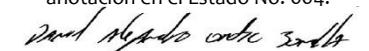
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 004.


DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO